

LEY Nº 667-Q

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Provincial, el estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

ARTICULO 2º.- Serán funciones del Ministerio de Salud y Acción Social:

- a) Crear el Registro Provincial del Celíaco (R.P.C.): En cada establecimiento Hospitalario dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, se llevará un registro ordenado de todos los pacientes celíacos que se diagnostiquen y el archivo de sus historias clínicas, como antecedentes de utilidad para el estudio de la enfermedad.
- b) Promover la formación de profesionales médicos, especialistas en gastroenterología y en pediatría.
- c) Que a través de sus organismos pertinentes, procederá a registrar los productos sin gluten disponiendo por medio de la Dirección de Bromatología el control periódico de los mismos y publicado en el Boletín Oficial, los productos que resultaren aptos para la dieta del celíaco, suministrándose un listado actualizado a todos los Centros de Salud de la Provincia.
- d) Difundir e informar a la comunidad todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.
- e) Comunicar a la Dirección de Protección al Discapacitado, de los pacientes celíacos que se encuentran en esas condiciones.

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Salud y Acción Social, arbitrará los medios para la provisión de los elementos necesarios, para el equipamiento de los Servicios de Gastroenterología de los Centros de Salud Hospitalarios de la Provincia, destinados a la mejor asistencia médica de la enfermedad.

ARTICULO 4º.- Fomentase en todo el ámbito de la Provincia, toda aquella actividad industrial que tienda a la elaboración de tipo artesanal o de producción masiva de aquellos alimentos que no contengan gluten.

ARTICULO 5º.- En todos los lugares de Jurisdicción Provincial (Institutos de Menores, cárceles, internados, etc.), el Ministerio de Salud y Acción Social, proveerá los alimentos adecuados para los enfermos celíacos.

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Salud y Acción Social, proveerá a los enfermos celíacos carenciados de los alimentos aptos para su tratamiento. Así también la Dirección de la Obra Social de la Provincia, proveerá a sus afiliados con enfermedad celíaca de la dieta correspondiente para su tratamiento.

ARTICULO 7º.- Las necesidades presupuestarias para cumplir con las disposiciones de la presente Ley, serán elevadas anualmente por el Ministerio de Salud y Acción Social al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo, por vía de la reglamentación de la presente Ley, confeccionará el organigrama y el Manual de Funciones del Registro Provincial del Celíaco.

ARTICULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.